

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE AGUADILLA-ARECIBO
PANEL XI

ELIEZER SANTANA
BAEZ

Peticionario

v.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE PUERTO
RICO, Y OTROS

Recurrido

KLCE201601663

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Civil núm.:
DDP2011-0161
(702)

Sobre: Daños y
Perjuicios

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Jueza Vicenty Nazario y el Juez Rivera Torres.

Rivera Torres, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de octubre de 2016.

Comparece ante este foro apelativo, por derecho propio, el Sr. Eliezer Santana Báez (el peticionario) mediante el recurso de *Certiorari* de epígrafe y nos solicita la revisión de una Resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (el TPI) el 10 de agosto de 2016, notificada el 18 del mismo mes y año.

Por los fundamentos que detallamos a continuación, denegamos la expedición del recurso.

I.

Según surge del recurso instado por el peticionario, este presentó ante el TPI una moción pidiéndole a dicho foro que ordenara a los abogados, que fueron asignados de oficio, a solicitar varias certificaciones requeridas por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico (el ELA) para poder procesar el pago de la Sentencia dictada por el TPI mediante transacción el 13 de mayo de 2016, archivada en autos el 17 del mismo mes y año. Aduce el

petionario que por su condición de confinamiento no sabe cómo realizar dicha gestión.

Atendida dicha moción, el 10 de agosto de 2016, notificada el 18 del mismo mes y año, el TPI la declaró *no ha lugar*.

Inconforme con dicho dictamen, el petionario acude ante este foro intermedio mediante el recurso de *certiorari* que nos ocupa insistiendo en que procede ordenarle al abogado o al ELA conseguir las certificaciones en cuestión.

II.

La Ley de la Judicatura (Ley núm. 201-2003) dispone en su Art. 4.006 (b) que nuestra competencia como Tribunal de Apelaciones se extiende a revisar discrecionalmente órdenes y resoluciones emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. 4 LPRA sec. 24y (b).

La expedición de un auto de *certiorari* debe evaluarse a la luz de los criterios enumerados por la Regla 40 de nuestro Reglamento (4 LPRA Ap. XXII-B).

Al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa, el tribunal tomará en consideración los siguientes criterios:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En síntesis, la precitada regla exige que, como foro apelativo, evaluemos si alguna de las circunstancias enumeradas anteriormente está presente en la petición de *certiorari*. De estar alguna presente, podemos ejercer nuestra discreción e intervenir con el dictamen recurrido. De lo contrario, estaremos impedidos de expedir el auto, y por lo tanto deberá prevalecer la determinación del foro recurrido. Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal de instancia, cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009).

III.

En síntesis, alegó el peticionario que su condición de confinado en el Centro Correccional de Bayamón le impide solicitar la certificaciones que el propio ELA le solicitaba para poder hacer efectivo el pago de la sentencia dictada el 13 de mayo de 2016 por acuerdo transaccional. Como indicó el peticionario, este se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección, por lo tanto es dicha institución la encargada de tramitar todo asunto relacionado con el peticionario.

Por otra parte, el Tribunal Supremo ha resuelto en otras instancias que la Administración de Corrección es la autoridad responsable de tramitar el envío del recurso de revisión judicial de decisiones administrativas al foro correspondiente y los recursos de apelación de sentencias criminales. Véase, *Álamo Romero v. Adm. de Corrección* 175 DPR 314 (2009). Así, todo envío de documentos o comunicaciones escritas de confinados a instituciones gubernamentales, judiciales, entre otras, se canaliza a través de los funcionarios de la Administración de Corrección. Igualmente, los confinados gozan de un sistema de correo en las

instituciones penales. En resumen, es el Departamento de Corrección el responsable de lograr que el peticionario consiga las certificaciones necesarias, ya sea nombrando al personal necesario para ello o contactando algún familiar que pueda tramitarlas a nombre del peticionario mediante la correspondiente autorización escrita. Dado que es el Departamento de Corrección quien posee la autoridad para solicitar los documentos que necesita el peticionario, este debe hacer su solicitud en primera instancia en la institución correccional a la que pertenece. Es luego de agotado el trámite administrativo que procede, de ser necesaria, nuestra intervención.

IV.

En virtud de lo antes expuesto, no se configuran ninguno de los criterios contenidos en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, para la expedición del auto de *certiorari*, por lo cual no intervendremos con la determinación del TPI y denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones